Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 4 1 / 2 0 2 4

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 19 de marzo de 2024.

Dictamen solicitado por la Excma. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado ante la reclamación de indemnización formulada por (...), por los daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 71/2024 ID)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, iniciado el 26 de enero de 2023 a instancias de (...), por los daños sufridos como consecuencia de caída con una tapa de arqueta en una vía municipal.

2. Se reclama una indemnización superior a 6.000 euros (100.000 euros), cantidad que determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación de la Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto, con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

3. En el análisis a efectuar resultan de aplicación la citada LPACAP; la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP); la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL); la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones

[*] **Ponente: Sra. de Haro Brito.**

Públicas de Canarias; y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (LMC).

4. En el presente expediente se cumple el requisito del interés legítimo, y, por ende, del derecho a reclamar de la interesada, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 32. LRJSP, puesto que sufrió daños personales en su esfera jurídica derivados de un hecho lesivo. Por lo tanto, la interesada tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 4.1.a) LPACAP.

Por otro lado, el Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal ex art. 25.2, apartados b), c) y d) y art. 26.1, apartados a) y b) LRBRL.

La reclamación se ha interpuesto dentro del año establecido en el art. 67.1 LPACAP.

5. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario. Por lo que, al amparo de lo establecido en el art. 107 LMC, la competencia para resolver el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial le corresponde a la Sra. Alcaldesa. Competencia esta que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 40 LMC, ha sido delegada por Decreto de Alcaldía número 28121/2023, de 12 de julio, por el que se establecen los ámbitos materiales, sectores funcionales y la estructura organizativa del Área de Gobierno de Presidencia, Hacienda, Modernización y Recursos Humanos.

6. Se aprecia la existencia de deficiencias en la tramitación del procedimiento que impiden un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada como más adelante se detallará.

II

En cuanto a la documentación que consta en el expediente es la que sigue:

1. El procedimiento se inicia mediante reclamación de la interesada, presentada como se ha señalado el 26 de enero de 2023, en la que relata que el día 30 de enero de 2022 caminaba por la calle (...), cuando a la altura del número 30, sufrió una caída como consecuencia del mal estado de la tapa de un registro.

Como consecuencia de la caída, fue auxiliada por unos viandantes y posteriormente fue trasladada al hospital (...) en taxi.

Aporta fotografía del lugar, informes médicos del alcance de las lesiones y facturas de distintos gastos así como declaración jurada de testigo que propone.

Posteriormente se le requiere para subsanar su solicitud, lo que realiza el 5 de febrero de 2023.

2. Dada la existencia de relación contractual entre esta Administración Local y la entidad de Seguros (...), se le comunica la recepción del escrito de la parte reclamante con copia del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo dieciséis de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

3. Con fecha 13 de marzo de 2023 se admite a trámite la reclamación designando instructora y secretaria.

4. La Sección de Tráfico y Transportes del Ayuntamiento emite informe técnico de fecha 15 de mayo de 2023, donde consta:

«Según informe solicitado a la empresa encargada de la conservación y mantenimiento de las instalaciones de control, visualización y regulación del tráfico en el Término Municipal de Las Palmas de Gran Canaria, entre los días 15 de enero y 15 de febrero del 2022 no existió ninguna referencia a incidentes o trabajos realizados en el lugar indicado.

Se adjunta fotos actuales de la arqueta en la supuestamente se produjo el incidente.

Se trata de una tapa antigua donde el desnivel existente es nulo en el lado derecho (está completamente a nivel con la acera) y mínimo en su lado izquierdo».

5. Asimismo, existe informe técnico de la Unidad de Vías y Obras y Accesibilidad del Ayuntamiento de fecha 31 de mayo de 2023, en el que se indica que:

«1. Consultada la base de datos de esta Sección, no se han encontrado partes de anomalías o desperfectos relacionados con el lugar del suceso.

2. Visitado dicho emplazamiento el día 26 de mayo de 2023, se aprecia que la tapa, lleva la inscripción "TRAFICO", es de unos 0,38x0,38m2 y ha sido reparada.

3. La arqueta se encuentra a unos 0,23 m de la línea edificada y a unos 1,44 m de la calzada.

4. El mantenimiento de los registros de las redes de tráfico no se encuentra en el ámbito de gestión de esta Sección, correspondiendo el mismo a la Sección de Tráfico y Transportes.

5. Se adjuntan fotografías».

6. La compañía de seguros del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, (...) emite informe en el que manifiesta, entre otras cosas:

« (...) la documentación médica remitida es insuficiente, para poder realizar una valoración que se ajuste a la realidad de las lesiones sufridas (documentación médica aportada; Informe de urgencias 30/01/2022, informe evolutivo 17/08/2022, solicitudes rehabilitación de 17/07/2022 y 7 de diciembre de 2.022, parle confirmación de baja labora 25/01/2023).

Que no obstante y sin entrar a valorar otros elementos, salvo la documentación aportada y con todas las reservas procedemos realizarles la siguiente valoración, de forma totalmente estimativa y de orden interno y en base a los tiempos medios que establece la propia Seguridad Social para la patología que presenta la lesionada.

100 días de Perjuicio Personal Moderado 5. 704,00 euros.

Intervención quirúrgica grupo VII 1.300,00 euros

15 puntos de Secuela Funcionales 16.786,68 euros

6 puntos de Secuela estéticas 5.346,35 euros.

Total 29.137,03 euros.

Que, para determinar con claridad el alcance de las les lesiones, sería necesario, que la interesada fuera vista por nuestros Servicios Médicos en Las Palmas, que ponemos a su disposición y a la que deberá acudir con toda la información médica obrante en su poder».

7. Abierto plazo de proposición de prueba, dado que por la interesada se había solicitado en su reclamación declaración de un testigo, esta no pudo practicarse por incomparecencia del mismo, a quien se intentó notificar en el mismo domicilio de la reclamante, que fue indicado por esta a efecto de citación. Intentada la notificación del señalamiento, en dos ocasiones, y siendo infructuosa, se dejó aviso.

8. Dado el preceptivo trámite de audiencia, se intenta notificar dos veces a la interesada sin que recoja la notificación.

9. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la interesada, toda vez que no ha quedado acreditada la relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento.

III

Pues bien, antes de entrar en el fondo del asunto, es necesario señalar que en el presente supuesto se aprecia un defecto procesal que impide a este Organismo entrar a analizar el fondo del asunto.

En efecto, si bien se reseña que se intentó la notificación a la interesada de los trámites de apertura del periodo probatorio y del trámite de audiencia, estos no fueron recibidos por la reclamante observándose que se intentaron notificar por vía domiciliaria, y no por la vía que la interesada había señalado como preferente en su solicitud –la telemática- y que fue la utilizada por la Administración para otras comunicaciones que se llevaron a cabo de manera efectiva puesto que sí fueron recibidos por la destinataria –por ejemplo, el requerimiento de subsanación de reclamación-.

Esto aparte, el intento de notificación resultó infructuoso, fundamentalmente, porque la notificación se intentó practicar en una dirección errónea, puesto que la dirección reseñada por ella en su reclamación era la de calle (...), c.p. 35003, mientras que en los comprobantes de correos figura que se intentaron realizar las notificaciones en la misma dirección si bien en la puerta 11. Por tanto, a los efectos de no causar indefensión a la reclamante, es necesario realizar correctamente dichos trámites.

Por ello, procede la retroacción del procedimiento a los efectos de que se lleven a cabo las necesarias notificaciones a la interesada de los trámites reseñados de manera correcta, comenzando por la apertura del periodo de prueba, y a partir de ahí que continue la tramitación en debida forma, tras lo cual, deberá emitirse nueva Propuesta de Resolución que deberá ser remitida a este Consejo Consultivo a los fines de la emisión del preceptivo dictamen.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación patrimonial formulada por la interesada, no se ajusta a Derecho, debiendo retrotraerse el procedimiento a tal como se razona en el Fundamento III del presente Dictamen.